



Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : CONCEDE TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON contra EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.), por la presunta vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, al trabajo, seguridad social y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la accionante que fue vinculada con la empresa EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.) mediante un contrato de trabajo bajo la modalidad duración de la obra o labor contratada; con fecha de iniciación del contrato 13/06/2022, desempeñando el cargo de Representante de Ventas, para la empresa usuaria: POSTOBON S.A., en la ciudad de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$1.059.600.

Mediante carta de fecha 9 de junio de 2023, la empresa accionada dio por finalizada la relación laboral, indicando como motivo, que recibieron comunicación de la empresa usuaria POSTOBON S.A, lugar donde prestaba los servicios como representante de ventas, y que la obra o la labor que de manera particular venía realizando, había concluido a partir del día 09/06/2023, en consecuencia, dieron por finalizado el contrato en mención.

Indica la accionante que al momento de la terminación del contrato se encontraba en estado de embarazo muy a pesar de haber sido solicitado, su empleador EXTRAS S.A (EFICACIA S.A.S.), negó hacer examen de retiro o egreso, porque supuestamente la solicitud era extemporánea, es decir, superior a 5 días después del retiro.

Informa que el 27 de junio de 2023, se hizo ecografía donde se le diagnostico 6.3 semanas de embarazo, hecho que le fue informado al empleador, sin embargo, le respondieron que ya el contrato había terminado.

Señala que la omisión y negativa de realizarle los exámenes médicos de egreso tuvo como consecuencia que la accionante y la empresa no tuvieran conocimiento del estado de embarazo al momento del despido.

El empleador EXTRAS S.A (EFICACIA S.A.S)., al omitir y negar el respectivo examen de retiro a la accionante, vulneró los derechos de la misma, en especial el de fuero de maternidad, lo que conllevó a la terminación del contrato sin la obligación de solicitar el permiso de un inspector de trabajo para despedir a una mujer embarazada.

Respecto a la terminación del contrato la empresa EXTRAS S.A (EFICACIA S.A.S)., sostiene que se sigue suministrando personal para el cargo de Representante de Ventas, para la empresa usuaria: POSTOBON S.A., en la ciudad de Barranquilla.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la empresa accionada el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y posterior licencia de maternidad, además de, ordenar el



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero del 2024 donde se ordenó al representante legal de la entidad **EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)**, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo, se ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, POSTOBON S.A., VIVA 1A IPS.

La entidad accionada pese haber sido notificada del auto admisorio al correo electrónico notificacionjudicial@eficacia.com.co, igualmente se notificó a las vinculadas, vía correo electrónico, sin que a la fecha se haya recibido ningún informe sobre los hechos de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

“La Corte ha identificado seis condiciones cuyo cumplimiento se debe verificar antes de entrar en el estudio del fondo de la controversia, pues habilitan la procedencia del amparo constitucional. Tales requisitos son: 1) relevancia constitucional: el juez de tutela solo puede resolver controversias de orden constitucional con el objeto de procurar la materialización de derechos fundamentales. No puede inmiscuirse en controversias legales; 2) agotar todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable: tiene por finalidad evitar el vaciamiento de las competencias de las distintas autoridades jurisdiccionales y el desborde institucional; 3) inmediatez: la protección del derecho fundamental debe procurarse en un plazo razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la vulneración alegada; 4) irregularidad procesal determinante en la providencia: si lo que se discute es la ocurrencia de una irregularidad procesal, es indispensable que el vicio alegado incida de tal forma en la decisión final, que de no haberse presentado o haberse corregido a tiempo, esta hubiese variado sustancialmente; 5) identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración, de los derechos presuntamente trasgredidos, y que ello se hubiese alegado en la instancia: es necesario que quien reclama la protección constitucional mencione los derechos afectados, identifique con cierto nivel de detalle en qué consiste la violación alegada y demuestre de qué forma aquella se aparta del ámbito del derecho o incurre en una actuación abusiva contraria al orden jurídico, debiendo haber planteado el punto de manera previa en el proceso respectivo, siempre que fuese posible; y 6) que el amparo no se dirija contra sentencias de tutela: se busca que las controversias sobre derechos fundamentales no puedan extenderse



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

en el tiempo. Sin embargo, frente a dicha prohibición sobreviene la cláusula de excepción contenida en la Sentencia SU-627 de 2015, que prevé la procedencia de la acción de tutela contra fallos de tutela en casos de fraude.”

Requisito de inmediatez

Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (resalta el Juzgado).

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

7.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (Resalta el Juzgado).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

- Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En la Sentencia T – 102 de 2020 la Corte Constitucional señaló:

“33. Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y prima facie eficaz.

34. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral. En estos eventos, el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.

35. Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable "atendiendo las circunstancias en que se encuentra".

En el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con otro medio ordinario judicial de defensa como lo es presentar demanda ante el juez laboral, en la cual, siguiendo el rigorismo procesal, se analizaran las pruebas correspondiente y se podrá definir la controversia, sin que se advierte o haya sido demostrado con certeza la causación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo puede impetrarse acción de tutela como mecanismo transitoria para evitar un perjuicio irremediable, debiendo acreditarse los requisitos que configuran dicho perjuicio, como lo es, que *, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". (T – 081 de 2013).*

De lo anterior se desprende que, si no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso excepcional de la acción de tutela, aunque existan mecanismos de defensa, el juez constitucional no adquiere competencia para tramitar la acción, toda vez que desplazaría los mecanismos ordinarios dispuestos para ello.

Ahora bien, tratándose de la terminación del contrato de trabajo de quien se encuentra en estado de embarazo, es dable a través de la acción de tutela solicitar el reintegro respectivo si se demuestran las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para considerar que la terminación del contrato se dio por el estado de embarazo, o conociendo el empleador dicho estado. Pero claro está, debe la accionante solicitar al juez de tutela la protección del derecho que se dice vulnerado en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que la acción de tutela persigue amparar derechos que no pueden esperar en el tiempo.

Es por ello que el requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela debe analizarse pues su falta de ejercicio en un tiempo razonable hace la acción improcedente.



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que el principio de inmediatez pretende: i) la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; ii) la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; iii) la tutela se interponga en un plazo razonable, dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Así mismo, ha conceptuado 3 eventos en los cuales resulta procedente la interposición del mecanismo de tutela luego de un tiempo considerable desde la vulneración del derecho fundamental, en estos casos:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’

En este caso se observa que el hecho del cual se desprende la presunta vulneración de los derechos fundamentales fue la terminación del vínculo laboral, ocurrido el 09/06/2023, siendo interpuesta la presente acción de tutela solo hasta el 24/01/2024, habiendo transcurrido un plazo bastante amplio para que acudiera a la protección de sus prerrogativas, lo que desacredita el carácter urgente de la tutela, sin que se haya demostrado o se encuentre comprobado la existencia de alguno de los eventos contemplados por la Corte Constitucional para su procedencia por su inactividad.

No es dable aceptar que la causa que se indica como violatoria de los derechos de la accionante sea la terminación del contrato el 09 de junio de 2023, y solo después de más de seis meses se impetre la acción.



RADICADO : 0800140530072024-00050-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON
ACCIONADO : EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.)
PROVIDENCIA : 05/02/2024 NIEGA TUTLA IMROCEDENTE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

No se indica por la accionante cuales fueron los motivos o inconvenientes que le impidieron ejercer la acción de tutela apenas se terminó el contrato de trabajo o días después. No explica porque esperó más de seis meses para iniciar la acción de tutela.

En ese sentido, no encuentra acreditado el carácter de inmediatez de la acción de tutela, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que la accionante considera vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

En el presente asunto no se avizora la configuración de alguno de los presupuestos excepcionales para la procedencia de este amparo constitucional, por lo que será declarado improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por STEPHANY DEL CARMEN PERCY MACHACON contra EXTRAS S.A. (EFICACIA S.A.S.), por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bead7bb5fd004a6ced4ccd7878445a83d2f523868b6675310da3e85ba18a63e**

Documento generado en 05/02/2024 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>